

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)**

**REF: Radicado** : 05-001-33-33-007-2015-00240-00  
**Actuación** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** : LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF como vinculado.

**Tema** : Si no hay respuesta de manera pronta y oportuna de que tratan las normas especiales y constitucionales a una solicitud, entonces se puede afirmar que existe vulneración al derecho de Petición.

**Sentencia** : 235

La señora **LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no hacerle entrega de la carta cheque para reclamar la indemnización administrativa.

**Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:**

Señala la accionante que es madre cabeza de hogar, con una situación económica muy difícil y que el 27 de octubre de 2014 solicitó la entrega de la carta cheque para recibir la reparación administrativa por la muerte violenta de su hijo, recibiendo un comunicado por parte de la entidad en el cual le indican que debe enviar una serie de documentos a un correo electrónico, pero afirma la tutelante que ha intentado enviar los documentos pero dicho correo le rebota diciendo que el mismo es exclusivamente para algunos procesos, por lo cual considera que su derecho de petición no ha sido resuelto de manera coherente y de fondo.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del **11 de marzo de 2015**, se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación a las entidades (**folio 14**), para lo cual se libraron los oficios 1775 y 1774 de la misma fecha (**folios 15 y 16**) y recibidos por las entidades el día 12 de marzo siguiente (**folios 17 y 18**).

**POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**- dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 18 de marzo de 2015 (folios 19 y ss.) a través del cual hace referencia a la competencia de la determinación de la etapa de atención, y del

turno asignado, para finalmente concluir que no debe tenerse al ICBF como entidad que amenaza o vulnera los derechos de la tutelante, como quiera que en esta ocasión la UARIV no ha hecho remisión alguna de información referente a la accionante que amerite la entrega del componente de alimentación por parte de la entidad.

Solicita que se abstenga el Despacho de impartir órdenes al ICBF, como quiera que no está demostrada la competencia del ICBF en la atención del hogar o que ésta vulnere o amenace los derechos del grupo familiar de la actora, como quiera que la Unidad no ha remitido información que dé cuenta que la tutelante se encuentre en etapa de transición.

Por lo anterior, solicita que no se vincula al presente amparo a la entidad.

### RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de petición radicada ante la Unidad el día 27 de octubre de (**folio 5**).
- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante (**folio 6**).
- Copia de comunicación emitida por la entidad el 14 de noviembre de 2014 (**folio 7**).
- Constancia de envío y devolución de correo electrónico con sus anexos (**folios 8 a 12**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y solicita del juez de tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la accionada.

#### Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS** está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **entidad accionada** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental invocado, por lo que el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, si bien de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición, en el presente caso no se encuentra legitimación en

la causa por pasiva, toda vez que el objeto de la presente acción es una reparación administrativa por homicidio y no la entrega de ayuda humanitaria alguna.

### **Problema Jurídico:**

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún derecho constitucional a la actora, y en caso positivo si la entidad accionada, es responsable de dicha vulneración.

### **Antecedentes Jurisprudenciales.**

1. Tenemos que el Derecho de Petición es reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.<sup>1</sup> Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:*

*“El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>2</sup>*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades<sup>3</sup>, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.<sup>4</sup>*

*2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.*

*De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.”* (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2006 manifestó<sup>5</sup> qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.*

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

## **2. Protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.<sup>6</sup>**

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional frente al tema que:

*“Ahora bien, como ya fue mencionado, el señora Rosmira Serrano Quintero no sólo es titular de los derechos fundamentales que el ordenamiento le reconoce en calidad de atención urgente y restablecimiento socioeconómico a quien se encuentra en situación de desplazamiento forzado. Adicionalmente, según su relato, ha sido víctima de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones del derecho internacional humanitario, (como la desaparición de su cónyuge, el homicidio de su padre y el desplazamiento forzado de su familia a causa de la actuación de grupos armados al margen de la ley). En consecuencia, es titular de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.*

*La Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que los derechos fundamentales a la verdad y a la justicia de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado. En términos muy generales, estas obligaciones aparejan el deber del Estado de adelantar investigaciones serias, oportunas, independientes y exhaustivas sobre los hechos criminales que se han puesto de manifiesto y la de informar a la persona afectada, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Finalmente, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales la persona ha sido despojada; la indemnización de los perjuicios; y la rehabilitación del daño, así como medidas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas. Adicionalmente, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de asegurar que tales crímenes no volverán a tener lugar.*

(...)

### **El derecho a la reparación integral por el daño causado**

*Adicionalmente, las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación integral del daño causado. Este derecho comprende tanto las medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria, como aquellas orientadas a la restitución, indemnización; rehabilitación del daño, así como garantías de no repetición de los crímenes de los cuales fueron víctima”.*

---

<sup>6</sup> Confrontar Sentencia T-821-07

**Caso Concreto:**

En este caso la Acción de Tutela la dirigió en nombre propio la señora **LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS**, solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales y que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que le haga entrega de la carta cheque para hacer efectiva la reparación administrativa por la muerte de su hijo

**La accionada**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**EL ICBF**, dio contestación en los términos ya indicados.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la señora **LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS**, presentó petición ante la Unidad el día 27 de octubre de 2014 (folio 5), a través de la cual solicita que se le haga entrega de la reparación administrativa por la muerte violenta de su hijo, recibiendo como respuesta el día 14 de noviembre siguiente (folio 7), que debía allegar algunos documentos al correo electrónico [documentos1290@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentos1290@unidadvictimas.gov.co), para determinar la calidad de destinatarios y según la disponibilidad presupuestal, proceder al pago.

Pese a lo anterior, la accionante arrió vía correo electrónico, lo peticionado, sin embargo, la entidad devuelve el correo indicando que por éste solo se atienden solicitudes de reparación de la Ley 1448 de 2011 que se encuentren pendientes de respuesta definitiva, sin que reciba los documentos requeridos o brinde una información adicional que le permita a la actora conocer el estado de su solicitud y el momento de la entrega de la reparación.

En este orden de ideas, se evidencia que la entidad la entidad si bien emitió una respuesta a la accionante a través de la cual la requiere para que allegue unos documentos para proceder con la entrega de la reparación, el medio brindado a través de dicha respuesta a la accionada para que allegara a la entidad lo requerido no es eficaz y no permite que la actora cumpla con dicha exigencia como ella misma lo demuestra, con la constancia de devolución de correo allegada a folio 8 del expediente, en razón de ello, habrá de tutelarse el derecho de petición de la actora disponiendo que le brinde a ésta un medio alternativo por medio del cual se le recepcione efectivamente los documentos requeridos.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo como derrotero el precedente Constitucional establecido por la Corte y a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, se **ORDENARÁ** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, o a quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta- *si aún no lo ha hecho*- y comunicar en todo caso al actor, la decisión que amerita la solicitud por ella presentada el 27 de octubre de 2014 brindándole un medio alternativo para la entrega de los documentos requeridos por la entidad para continuar con el proceso de reparación administrativa.

Ahora, se le pone de presente al accionante que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento peticionado, como quiera que ello tiene un trámite administrativo que el Juez de Tutela no puede obviar o pasar por encima de él.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las**

**órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA**

**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **LUZ MILA ROSA ESPINOSA DE BARRIENTOS** identificado con cédula de **21.489.912** de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

**2º. ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o a quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15)** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta- *si aún no lo ha hecho*- y comunicar en todo caso al actor, la decisión que amerita la solicitud por ella presentada el 27 de octubre de 2014 brindándole un medio alternativo para la entrega de los documentos requeridos por la entidad para continuar con el proceso de reparación administrativa.

**3º.** El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

**4º.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**5º.** Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

**6º. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez.

a.h